REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

SCJ-TS-26-0873

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), ambos contra las sentencias núms. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 y 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Saury D´ [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Saury D' [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por [redacted].

5. En el presente proceso figura como parte recurrida el señor [redacted], que no depositó escrito de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) emitió la resolución núm. DR0631-2024, mediante la cual fue reconocida la pensión por retiro voluntario de Roberto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

[redacted], para recibir mensualmente la suma de RD$30,426.68 (lo que corresponde al 88% del sueldo correspondiente a su rango) luego de haber estado treinta (30) años y seis (6) meses de servicio en las Fuerzas Armadas, desde el 1 de septiembre de 1993.

8. Posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2024 la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea de la República Dominicana emitió la certificación referente a la situación de retiro voluntario de [redacted].

9. Inconforme con la decisión adoptada, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el planteamiento de incompetencia propuesto como una excepción de nulidad promovida por las recurridas [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el medio de inadmisibilidad por extemporaneidad propuestos por las partes recurridas [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto a la forma DECLARA como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO**: En cuanto al fondo, del presente recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

contencioso administrativo se ACOGE PARCIALMENTE y, en consecuencia: A) Se ORDENA a la [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) readecuar la pensión del señor [redacted] en base al 88 % del sueldo que le corresponde como capitán de RD$38,724.84 que se traduce en la suma a percibir de RD$34,077.86; B) Se le ORDENA a la parte recurrida, [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada contentivo de RD$4,298.04 mensuales contados a partir del 1 de abril de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) Se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: Se RECHAZAN los pedimentos de la parte recurrente sobre declaratoria de responsabilidad patrimonial y condenación solidaria hacia las recurridas [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO**: DE OFICIO, se EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia**. SÉPTIMO**: Se DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

10. Con motivo de esa decisión, tanto [redacted] como la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) interpusieron sendos recursos de revisión, de forma principal e incidental, respectivamente, dictando el referido tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025, igualmente objeto de los presentes recursos de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto de manera principal por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573, dictada en fecha 15 de agosto de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por su regularidad procesal. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto de manera incidental, por la [redacted] Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN 00573, dictada en fecha 15 de agosto de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por su regularidad procesal. **TERCERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, ambos recursos de revisión, tanto el principal como el incidental, por no encontrarse configuradas en ninguno de ellos las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto del 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

11. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa y derecho de igualdad. **Segundo medio:** Violación a la debida motivación de sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

b) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la* [redacted] *y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)*

12. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley en razón de la vulneración de los principios de separación de poderes, legalidad administrativa y buena administración, consagrados en la Constitución de la República. **Segundo medio:** Inobservancia de los principios y reglas de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12. **Tercer medio:** Inobservancia de la ley, se desnaturaliza el alcance de los actos administrativos emitidos por la JRFPFFAA, que habían adquirido presunción de validez y ejecutoriedad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

Cuarto medio: Defecto de motivación, desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Aplicación de una norma que se encuentra en "*vacatio legis*" por lo que no puede ser aplicada. **Sexto medio:** Omisión de respetar las normas del derecho de defensa, al principio de igualdad procesal y al principio de equidad e imparcialidad a cargo de los jueces, al admitir contradicciones sustanciales para conocer el recurso de revisión principal y declarar improcedente el recurso de revisión incidental. **Séptimo medio:** Errónea aplicación de la ley, imposibilidad material de aplicar una normativa la cual no existe base legal que la complementa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los memoriales de casación

14. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitudes núms. 2026-R0122710 y 2026-R0185989, que comprenden el expediente marcado con el núm. 2[redacted], contentivo de los referidos recursos de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

15. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

16. En la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por [redacted] y la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), ha quedado manifiesta en cuanto guardan identidad de objeto procesal, en lo relativo a las sentencias núms. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 y 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y en que fueron interpuestos por diferentes personas (física y jurídica) que tuvieron condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

17. En ese sentido, aunque las recurrentes han interpuesto por separado, y en tiempos procesales distintos, sus respectivos recursos dando apertura a las solicitudes mencionadas procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad.

18. En ese sentido es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

19. Al respecto, procederá que se analice, en primer término, el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], esto en atención de que presenta particularidades que ameritan, en un correcto orden procesal, que sean resueltas con prioridad.

VI. Sobre el memorial de casación principal interpuesto por [redacted]

VII. Incidentes

1. Sobre la inadmisibilidad por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23

20. La parte recurrida principal ha solicitado en su memorial de defensa que se declarara inadmisible el recurso de casación principal sobre la base de que la instancia recursiva carece de la copia certificada de la sentencia impugnada, así como de los documentos en que se apoya el memorial de casación, tal como es establecido en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

22. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación, ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa causando de esta manera un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

23. Así las cosas, a pesar de que el examen del citado acto de emplazamiento pone de relieve que no cuenta entre sus anexos una copia certificada de las sentencias recurridas o de los documentos que componen el expediente primigenio, ha podido verificarse que la parte recurrida pudo realizar el depósito de su memorial de defensa- e incluso, un recurso de casación de tipo

incidental-, en el que se hace referencia expresa a las sentencias impugnadas, tal y como se comprueba de los fundamentos de su instancia defensiva, sentencias sobre las cuales no existe contradicción respecto de los motivos y dispositivo, es decir, que a pesar de la inobservancia legal verificada, la parte recurrida tuvo acceso al contenido de la referida decisión y por ello pudo ejercer de manera oportuna su defensa, sin haber sido demostrado agravio alguno.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

a) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025

25. Antes de proceder a examinar los medios que contiene el recurso de casación señalado, interpuesto de manera principal contra la sentencia señalada, resulta preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

26. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

27. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

28. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación ejercido contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

29. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

30. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 3 de febrero de 2026 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que decidió el recurso contencioso administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente **por la misma parte que recurre en casación**, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025, también impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

31. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no ser la última sentencia.

32. Adicionalmente dicho recurso es inadmisible por ser evidentemente tardío ya que fue interpuesto con posterioridad a que el Tribunal conociera y decidiera sobre un recurso de revisión administrativo contra la misma sentencia cuyo recurso de casación está bajo examen, fechada del 21 de noviembre de 2025.

b) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025

33. Como ya ha sido previamente dicho, el recurso de casación principal ha sido interpuesto, igualmente, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805, que declara improcedentes dos recursos de revisión interpuestos de forma principal por [redacted]- parte recurrente principal en casación- e incidentalmente por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), parte que ha interpuesto, a su vez, un recurso de casación incidental contra dicha decisión.

34. En cuanto a la segunda decisión, es decir, la que resolvió el recurso de revisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, ha podido verificar, que la parte recurrente en su instancia arguye que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, como ya se ha dicho, declara improcedentes los recursos de revisión interpuestos contra la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que resolvió el recurso contencioso administrativo.

35. Sin embargo, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, contiene medios de casación igualmente inadmisibles al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte ahora recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.

36. Por tanto, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente al no cumplir con los presupuestos

del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de los medios presentados en el recurso de casación interpuesto por [redacted], con respecto de la mencionada sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

37. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarados inadmisibles los medios de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[2].

38. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)

39. Previo al examen del recurso de casación incidental, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[2] André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

40. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I***.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.**

41. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 285/2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], en el domicilio [redacted].

42. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida incidental [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

43. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. [redacted] quien figuró como abogado apoderado de [redacted] ante los jueces del fondo, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad.

44. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

45. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 285/2026 de fecha 20 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

46. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

47. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), sin necesidad de examinar los medios

propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2026-R0122710 y 2026-R0185989
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible-rechaza/caducidad

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra las sentencias núms. 0030-1643-2025-SSEN-00573 de fecha 15 de agosto de 2025 y 0030-1643-2025-SSEN-00805 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.